

Recurso 170/2020

Resolución 287/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de agosto de 2020

VISTO el recurso interpuesto por la entidad **SAVEFFI SOLUTIONS S.L.**, contra el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación, sujetos a juicio de valor, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Instalaciones solares térmicas destinada a aplicaciones de calor en Jaén (Lopera, La Guardia de Jaén, Jamilena, Torredonjimeno, Rus, Ibros, Santiago-Pontones y Valdepeñas de Jaén)”* (Expte. CO-2019/2918), promovido por Diputación Provincial de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de abril de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 188.093,36 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, es de



aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 13 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso interpuesto por la entidad SAVEFFI SOLUTIONS S.L. contra el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación, sujetos a juicio de valor, adoptado en el procedimiento de licitación antes mencionado.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de julio de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro del Tribunal con fecha 21 y 30 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado por la Diputación Provincial de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución, ante la inexistencia de órgano propio a tales efectos por parte de dicha Diputación, de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su actual redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de la licitación es, conforme a los pliegos aprobados por el órgano de contratación, un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 188.093,36 euros, concertado por una Administración Pública y el objeto del recurso es el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación, sujetos a juicio de valor, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato mencionado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 1.a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa, inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible del mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, hace innecesario analizar las demás causas de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la citada Ley 39/2015 y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **SAVEFFI SOLUTIONS S.L.**, contra el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación, sujetos a juicio de valor, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Instalaciones solares térmicas destinada a aplicaciones de calor en Jaén (Lopera, La Guardia de Jaén, Jamilena, Torredonjimeno, Rus, Ibros, Santiago-Pontones y Valdepeñas de Jaén)”* (Expte. CO-2019/2918), promovido por Diputación Provincial de Jaén, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

